



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 164-2025-CO-UNCA

Huamachuco, 22 de mayo de 2025

**VISTO:** El Acta de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciró Alegría N° 20-2025, de fecha 22 de mayo de 2025, Informe N° 147-2025-UNCA-DGA/URH, de fecha 19 de mayo de 2025, Informe Legal N° 053-2025-OAJ-UNCA/CASCH, de fecha 09 de mayo de 2025, Resolución Administrativa N° 088-2025-DGA-UNCA, de fecha 22 de abril de 2025, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos y reglamentos en el marco de la Constitución y de las leyes, el mismo que es concordante con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 081-2024-MINEDU de fecha 16 de julio de 2024, reconstituyen la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciró Alegría, integrada por: Dra. DENESY PELAGIA PALACIOS JIMENEZ como Presidenta, Dr. RIGO FELIX REQUENA FLORES como Vicepresidente Académico y Dra. CARMEN YUDEX BALTAZAR MEZA como Vicepresidenta de Investigación;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO, señala en su artículo 8 que: "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"; y, en su artículo 9 prescribe que: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda". Asimismo, en su artículo 10 establece las causales de nulidad, precisando que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
2. **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.**
3. **Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.**
4. **Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.**

Que, el artículo 213 del TUO establece que:

**213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesione derechos fundamentales.**

**213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el**





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 164-2025-CO-UNCA

fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...).

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.  
(...)"

Que, respecto a los requisitos de validez de los actos administrativos, el artículo 3 del TUO dispone que: *Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, la Ley N° 29849, incorporó modificaciones a los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo N° 1057, de acuerdo al siguiente detalle:

"Artículo 6.- Contenido El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos:

- a) Percibir una remuneración no menor a la remuneración mínima legalmente establecida.
- b) (...).
- g) **Licencias con goce de haber por maternidad, paternidad, y otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales.**  
(...).

Que, con Informe Técnico N° 000397-2025-SERVIR-GPGSC, precisa que para los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, **la licencia sin goce se debe otorgar conforme al régimen laboral general que rigen en la entidad**, aplicando el plazo máximo establecido para dicha licencia (en el caso del D.L. 276 hasta tres años continuos o discontinuos en cinco años). Criterio que es concordante con el numeral g) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado con la Ley N° 29849;

Que, el Reglamento Interno de Servidores Civiles – RIS de la UNCA, en su artículo 3 señala lo siguiente: **"El presente RIS, es de cumplimiento obligatorio para los servidores**





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 164-2025-CO-UNCA

**civiles de la UNCA, contratados bajo el Régimen especial de contratación administrativa de servicios - CAS"**

Que, el artículo 36 del Reglamento Interno de Servidores Civiles – RIS de la UNCA, establece lo siguiente:

(...)

b. Licencia sin goce de remuneraciones

(i) (...)

(ii) Licencia por motivos particulares. Se otorga al servidor civil por un **máximo de noventa (90) días calendar/os** o durante el plazo de vigencia de su contrato, en un período no mayor de un (1) año, considerándose acumulativamente todas /as licencias y/o permisos otorgados sin goce de haber, que hubiera hecho uso durante los últimos doce (12) meses, no encontrándose el servidor civil a fundamentar expresión de causa alguna, sin perjuicio de lo cual su otorgamiento debe estar condicionado a la necesidad de servicio. La solicitud de licencia es dirigida al jefe inmediato, con tres (3) días hábiles de anticipación al goce de la licencia, quien, en caso de otorgar su conformidad, en un plazo de un (1) día remite a la Dirección General de Administración para su aprobación, mediante acto resolutivo, con un máximo de dos (2) días hábiles.



Que, con Resolución Administrativa N° 004-2025-DGA-UNCA, de fecha 16 de enero de 2025, se concede con **carácter improrrogable** la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares al servidor Lic. Manuel Eugenio Román Fonseca, Profesional I, Director (e) de Servicios Generales de la UNCA, contratado bajo el régimen laboral de la Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, a partir del 16 de enero de 2025 hasta el 16 de abril de 2025;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 088-2025-DGA-UNCA, de fecha 22 de abril de 2025, se concede la ampliación de la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares a favor del servidor CAS, LIC. MANUEL EUGENIO ROMÁN FONSECA, Especialista en Seguimiento al Graduado, por el plazo de doscientos setenta días (270) días, con eficacia anticipada, a partir del 16 de abril de 2025 hasta el 10 de enero del 2026; de acuerdo a la Ley N° 32199 y el Informe Técnico N° 000397-2025-SERVIR-GPGSC;

Que, a través del Informe Legal N° 053-2025-OAJ-UNCA/CASCH, de fecha 09 de mayo de 2025, el Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNCA, recomienda se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 088-2025-DGA-UNCA, de fecha 22 de abril del 2025, al haberse incurrido en la causal de nulidad referida al defecto de un requisito de validez: procedimiento regular, por su concesión de ampliación de licencia sin goce de haber posterior a los noventa (90) días, sin contar con orientación legal pertinente;

Que, ante lo expuesto, corresponde emitir el acto administrativo declarando la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 088-2025-DGA-UNCA, de fecha 22 de abril del 2025, al haberse incurrido en la causal de nulidad referida al defecto de un requisito de validez: procedimiento regular, por su concesión de ampliación de licencia sin goce de haber posterior a los noventa (90) días, sin contar con orientación legal pertinente y contravenir lo establecido en el Reglamento Interno de Servidores Civiles – RIS de la UNCA, debiendo el administrado retornar a la entidad;

Que, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional 'Ciro Alegría' N° 20-2025, de fecha 22 de mayo de 2025, los miembros de la Comisión Organizadora, acordaron por unanimidad, **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Administrativa N° 088-2025-DGA-UNCA, de fecha 22 de abril de 2025, por haberse



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 164-2025-CO-UNCA

transgredido lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional "Ciro Alegría", contenidas en la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la UNCA y Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Administrativa N° 088-2025-DGA-UNCA, de fecha 22 de abril de 2025, por encontrarse inmersas en las causales de nulidad prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** el retorno a su centro de labores - Universidad Nacional "Ciro Alegría", del servidor CAS, LIC. MANUEL EUGENIO ROMÁN FONSECA.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** al Funcionario Responsable de Actualización del Portal de Transparencia de la UNCA, la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia de la página web institucional ([www.unca.edu.pe](http://www.unca.edu.pe)).

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** al Despacho de Presidencia, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación, Dirección General de Administración, Dirección de Servicios Académicos, Unidad de Recursos Humanos y Responsable de Actualización del Portal de Transparencia, para su conocimiento y acciones pertinentes.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

UNIVERSIDAD NACIONAL  
**CIRO ALEGRIA**  
HUAMACHUCO  
  
Dra. Daniel Felipe Fracías Jiménez  
PRESIDENTA

UNIVERSIDAD NACIONAL  
**CIRO ALEGRIA**  
HUAMACHUCO  
  
Mg. Jean Eberé Cruz Iglesias  
SECRETARIO GENERAL